

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8664 RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la península e Islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos rubios	
V. L. Victorio & Lucchino	270
V. L. Victorio & Lucchino suave	270
V. L. Victorio & Lucchino mentolado	270

	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
B) Cigarros	
Alvaro:	
Regalos	55
Conuco:	
Celebración	300
Juan Clemente:	
Coronas	500
Churchills	600
«530»	325
Peñamil:	
Plata número 1	185
Plata número 2	170

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos rubios	
V. L. Victorio & Lucchino	250
V. L. Victorio & Lucchino suave	250
V. L. Victorio & Lucchino mentolado	250

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE FOMENTO

8665 ORDEN de 10 de abril de 1997, de modificación de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las aeronaves ultraligeras motorizadas (ULM).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 48/1960, sobre Navegación Aérea, y en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo decimocuarto del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, fue aprobada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 277, de 18 de noviembre), por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM), cuya disposición adicional tercera establece que las aeronaves ya construidas o cuya construcción haya sido autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, deberán, en el plazo de dos años, contados a partir de dicha fecha, adaptarse a lo dispuesto en la misma.

Transcurrido el mencionado plazo, se ha comprobado que cierto número de aeronaves ultraligeras motorizadas no han podido acreditar su adaptación a lo dispuesto en la citada Orden. Esta situación lleva a que las aeronaves afectadas no pueden ser operadas por sus pro-